



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00047 00	Sin Tipo de Proceso	RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	19/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00091 00	Sin Tipo de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER- ESANT S.A. E.S.P	UNION TEMPORAL MOGOTES 2015 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	19/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520220004700 la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	68001333301520220004700
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresa la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si este Despacho es competente para conocer de la misma previo el examen siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando que se libre mandamiento de pago de conforme la sentencia del 08 de marzo de 2017 expedida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga por valor de \$560.014.536 más los intereses comerciales moratorios desde el 21 junio de 2017 hasta cuando se produzca la cancelación total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sí se avoca o no el conocimiento del asunto, se hace necesario resaltar que los títulos ejecutivos que se aportan en la demanda, corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, donde se reconocieron acreencias laborales en favor del demandante RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO y con cargo a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Es importante advertir que la demanda se encuentra dirigida hacia ese Despacho Judicial.

Del conocimiento de los títulos ejecutivos

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el numeral 1 del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, estableció, entre otros, que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Procedencia y ejecución de las providencias judiciales

Por otra parte, el trámite de los procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se adelantarán conforme lo señala la Ley 1594 de 2012 – Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El numeral 7 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los Juzgados Administrativos tendrán competencia:

“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determinará por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez el Código General del Proceso, señala:

Art. 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

En lo que respecta a la ejecución de providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso, estableció que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Se resalta) (...)”.*

Este Juzgado, encuentra probado que lo que se pretende con la demanda ejecutiva es el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de marras. Conforme a lo expuesto, es claro que en quien recae la competencia para conocer de la acción ejecutiva es el Juzgado quien profirió la sentencia, a continuación del proceso declarativo (ejecutivo conexo) *“sin excepción alguna el juez que la profirió”*¹ y para su trámite se tendrán en cuenta los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción *“según las reglas de competencia contenidas en este código”*², requiriéndose para tal fin que hayan transcurrido diez (10) meses previstos en los incisos segundos de los artículos 192 y 299 del CPACA.

En este orden de ideas, la administración pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes adquiere unas obligaciones, y estos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos establecidos en la Ley. Sin perder de vista que ellos sobrellevan perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.³

Es evidente la vulneración por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a las órdenes impartidas por la autoridad judicial, lo que se espera, a través de la acción ejecutiva es el cumplimiento de las obligaciones contraídas, sin que sea menester iniciar una nueva demanda, sino de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

¹ Artículo 298 inciso 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 156 numeral 9 Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

68001333301520220004700
EJECUTIVO
RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por lo anterior, se declara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ejecutiva, promovida por **RAFAEL EMILIO ACOSTA NIETO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase las diligencias al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En el evento de que los argumentos no sean aceptados por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 150

Estado electrónico procesos orales No. **055** del 20 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a429117e8c63eb5c4d670a196bd907efd4f5db7f9f3cde72c740c7323cf3121

Documento generado en 19/05/2022 10:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el proceso bajo radicado 68001333015 2022 00091 00. Sírvase proveer

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001 3333 015 2022 00091 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho a resolver si asume el conocimiento del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda a través del Medio de Control de Controversias Contractuales, contra la **UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitando i) que se declare liquidado el Contrato No. 187 de 2015, ii) se cumpla el contrato y iii) se compensen los saldos liquidados a favor del contratista con las sumas que la entidad demandada debió erogar por el presunto incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que para efectos establecer la competencia, por el factor territorial, en relación con el medio de control deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., norma modificada por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que al respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**

(...)” (Negrilla y subrayado del despacho)

De la norma en cita resulta claro y expreso, que la competencia por razón del territorio en las controversias relativas a asuntos contractuales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa el Despacho, que entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.** y la **UNIÓN TEMPORAL MOGOTES**, se suscribió el 22 de julio de 2015, el Contrato de Obra No. 187 de 2015, cuyo objeto es la **“OPTIMIZACIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE MOGOTES”** (Negrilla y subraya del Despacho)

RADICADO: 68001 3333 015 2022 00091 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En ese orden de ideas, el lugar en donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal es el Municipio de Mogotes –Santander, ente territorial que de conformidad con el artículo 23.3 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006¹, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, de modo que de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará remisión del expediente al competente, este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del referido Circuito Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Controversias Contractuales, instaurado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.**, contra la **UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 151

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 20 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a2c627d1e4c68949c60ec3f0a7c2351a659ab46f7496ff42cc981dcea68b967c
Documento generado en 19/05/2022 10:16:04 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”